



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02550-2014-PA/TC

JUNÍN

MARCO ANTONIO ESPINOZA SOVERO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 1 de abril de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Yauli contra la Sentencia de Vista N.º 33-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente N.º 00015-2014-0-1509-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Marco Antonio Espinoza Sovero; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202.º de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra comprendida en los casos de excepción establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. En tal sentido, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución N.º 11, de fecha 21 de mayo de 2014, obrante a fojas 83, mediante la cual la Sala *ad quem* concedió el recurso de agravio constitucional, debiendo proseguir el proceso conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 83.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02550-2014-PA/TC

JUNÍN

MARCO ANTONIO ESPINOZA SOVERO

2. Ordenar la devolución del expediente para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Espinoza Saldaña' written in cursive.]*

Lo que certifico:

13 MAYO 2015

*[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02550-2014-PA/TC  
JUNÍN  
MARCO ANTONIO ESPINOZA SOVERO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que se debe conceder el recurso de agravio constitucional; y, continuar con el trámite regular del proceso. Las razones que sustentan mi decisión son:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

#### **Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional**

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.

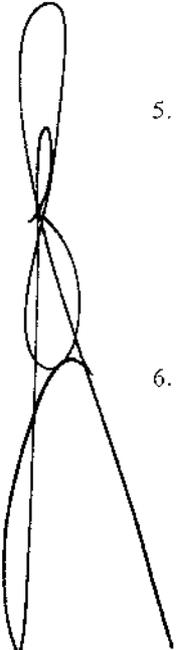


## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02550-2014-PA/TC

JUNÍN

MARCO ANTONIO ESPINOZA SOVERO

- 
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
  5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
  6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
  7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02550-2014-PA/TC  
JUNÍN  
MARCO ANTONIO ESPINOZA SOVERO

*en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.*

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que, *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, la recurrente alega que “[e]n la STC 00206-2005-PA/TC, caso Baylón, que constituye precedente vinculante de observancia obligatoria, se estableció la improcedencia del amparo en aquellos casos en que se trate de materia previstas como competencias de los juzgados de trabajo y salas laborales establecidas en la Ley Procesal del Trabajo, entre los que se encuentra el incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera que fuera su naturaleza, así como la impugnación del despido cuando existan hechos controvertidos. En el caso de autos al existir controversia respecto al régimen aplicable al demandante no se puede determinar de manera clara si la emplazada ha incurrido en vulneración constitucional o no; por consiguiente, la pretensión no puede ventilarse en el proceso de amparo, pues para establecer el régimen aplicable en el presente caso resulta indispensable contar con una etapa probatoria [...]”
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose alegado la contravención a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional y que el RAC presentado cumple



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02550-2014-PA/TC  
JUNÍN  
MARCO ANTONIO ESPINOZA SOVERO

con los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, se debe continuar con el trámite regular de la causa. Asimismo, es necesario mencionar, que en mi presente voto no emito un pronunciamiento sobre el fondo del presente caso, toda vez que los fundamentos de la posición de mayoría se circunscriben a la improcedencia del recurso de agravio constitucional, limitando de esta manera mi pronunciamiento.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAR 2014

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL